



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 0156

Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras Decisiones

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 en concordancia con el acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 modificado por el 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Resolución No 3957 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el 17 de julio de 2008, la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental hoy Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica en las instalaciones del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO AVENIDA BOYACA/ SUMIGAS S.A., ubicado en la Avenida Boyacá Carrera 72 No 54 A – 24 de la Localidad de Engativa, con el fin de verificar la situación ambiental de la estación de servicio.

Que con ocasión de la visita realizada al establecimiento, la Oficina de Control de Calidad y Uso del agua- hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Concepto Técnico No 12927 de 08 de septiembre de 2008, mediante el cual concluyó que la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO AVENIDA BOYACA /SUMIGAS S.A., no dio cumplimiento a lo consignado en el Requerimiento No 37816 del 22/11/2006, por no haber presentado entre otros, el formulario para la solicitud de permiso de vertimientos industriales, la documentación e información solicitada en el mismo, información acerca del manejo y disposición final dado a los lodos y sedimentos, la disposición de un área para el almacenamiento temporal de los lodos y sedimentos originados durante el mantenimiento a los elementos que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales, la relación de los programas y sensores instalados para la posible detección instantánea de posibles fugas y la presentación de nuevas pruebas de hermeticidad al sistema de combustible.

Que el 17 de julio de 2008, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de inspección con el fin de evaluar la situación ambiental del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO AVENIDA BOYACA/ SUMIGAS S.A., ubicado en la Avenida Boyacá Carrera 72 No 54 A – 24 de la Localidad de Engativa.

Que con ocasión de la evaluación realizada al establecimiento, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Concepto Técnico No 8236 de 28 de abril de 2009, mediante el cual concluyó que la empresa incumple con las obligaciones del



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





Requerimiento No 3065 del 23/01/2009, las cuales fueron solicitadas con anterioridad mediante el Requerimiento 37816 del 22/11/2006 y con lo establecido en las resoluciones No 1074/97, 1170 /97 y 1596 /01 en materia de vertimientos.

Que revisado el expediente DM-07-99-25, correspondiente al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO AVENIDA BOYACA/ SUMIGAS S.A., no reposa actuación jurídica alguna en cuanto al Concepto Técnico No 12927 del 09/18/2008, antes señalado.

Por considerarlo pertinente, esta Dirección de Control Ambiental, acoge el Conceptos Técnico antes referido y avoca su conocimiento a través del Concepto Técnico No 008236 de 28 de abril de 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el Concepto Técnico No 08236 de 28 de abril de 2009, mediante el cual concluyó que el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO AVENIDA BOYACA/ SUMIGAS S.A., incumple con las obligaciones del Requerimiento No 3065 del 23/01/2009, las cuales fueron solicitadas con anterioridad mediante el Requerimiento 37816 del 22/11/2006 y con lo establecido en las resoluciones No 1074/97, 1170 /97 y 1596 /01 en materia de vertimientos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Armada Nacional; así como los Departamentos, los Municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009 y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

0156

El Artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

El Artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 12, establece que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una actuación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 faculta a esta Entidad, para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

0 1 5 6

El Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, manifiesta que una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte, la autoridad competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

De acuerdo a lo contemplado en el Artículo 16 de la misma disposición, legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe merito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse merito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantara dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el Artículo 32 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 establece el carácter de las medidas preventivas indicando que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

En igual sentido el Artículo 36 de la misma disposición establece, que el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción las medidas preventivas como la amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Aprehensión preventiva de especímenes, y subproductos de flora y fauna, la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Así mismo, debe advertirse que estas medidas se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, que en el caso concreto ocurrirá cuando la infractora presente su correspondiente certificados de capacitación de personal y de aportar la caracterización de aguas residuales industriales.

Una vez analizado el concepto técnico 008236 de 28 de abril de 2009, en el que se ve claramente que el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO AVENIDA BOYACA/ SUMIGAS S.A., incumple con las obligaciones del Requerimiento No 3065 del 23/01/2009, las cuales fueron solicitadas con anterioridad mediante el Requerimiento 37816 del 22/11/2006 y con lo establecido en las resoluciones No 1074/97, 1170 /97 y 1596 /01 en materia de vertimientos.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0156

Que corolario de lo anterior, esta Dirección de Control Ambiental, haciendo uso de lo preceptuado en el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 ya comentado en acápite antecedente, pues una vez conocido el hecho y verificado a través de las diferentes visitas técnicas llevadas a cabo por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita, que consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, con el único fin de prevenir que se siga atentando contra el medio ambiente según la definición que de manera ilustrativa nos refiere el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 3691 del 13 de mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, entre otras la establecida en el Literal b del Artículo 1º de Expedir los actos de iniciación, permisos registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas, y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora DARINA FLÓREZ VENIZELOS o quien haga sus veces en su calidad de representante legal del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO AVENIDA BOYACA/ SUMIGAS S.A. de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir a la señora DARINA FLÓREZ VENIZELOS, en su calidad de representante legal del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO AVENIDA BOYACA/ SUMIGAS S.A., ubicado en la Avenida Boyacá Carrera 72 No 54 A - 24 de la Localidad de Engativa, para que en un plazo improrrogable de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 - 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, así:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0156

1. Adelantar el trámite de obtención de permiso de Vertimientos, documento que debe ser diligenciado y radicarlo con los siguientes anexos:

1.1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado y firmado por el Representante Legal del establecimiento el cual se encuentra disponible en la página web de la secretaría www.secretariadeambiente.gov.co. Dando Cumplimiento a lo consagrado en la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009, expedida por ésta Secretaría que estableció la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos de aguas residuales realizados al sistema de alcantarillado público en Bogotá D.C. y que fijó las concentraciones o estándares para su vertido.

1.2 Formulario de Registro de Vertimientos diligenciado y formado. En caso de que se haya presentado con anterioridad a la SDA, indicar el Número del radicado del registro y presentar copia.

1.3 Certificado de existencia y representación legal, expedido dentro del mes anterior a la fecha a la fecha de presentación de la solicitud.

1.4 Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado.

1.5 Copia de los tres (3) últimos comprobantes de pago del servicio de acueducto y alcantarillado.

1.6 Tipo de tratamiento y disposición final de lodos provenientes del sistema de tratamiento existente.

1.7 Presentar plano actualizado, en escala 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas), sistemas de tratamiento químicos (planta de tratamiento de aguas residuales), áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.

1.8 Descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento del vertimiento.

1.9 Realizar autoliquidación de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 2173 del 31/12/2003 y presentar el original y copia del correspondiente recibo de pago.

1.8 Informar el manejo y disposición final dado a los lodos y sedimentos originados durante el mantenimiento a los diferentes elementos que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales (rejillas, trampa de grasas, sedimentador), soportado con las certificaciones a que hay lugar.

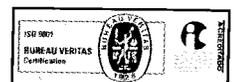
1.9 Disponer, dentro del área de la estación, de un área para el almacenamiento temporal de los lodos y sedimentos originados durante el mantenimiento a los diferentes elementos que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales (rejillas, trampa de grasas, sedimentador), sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. El área de almacenamiento deberá ser cubierta para garantizar deshidratación de los lodos y contar con sistema de drenaje para conducir la fracción líquida separada hacia las unidades de tratamiento.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





2. Adicionalmente se sugiere requerir al establecimiento Texaco Av. Boyacá/Sumigas S.A., a través de su representante legal o de quien haga sus veces, para que en un término de treinta (30) días calendario, adelante las siguientes actividades y presentar la información que se relaciona a continuación:

2.1. Identificar las causas por las cuales se encontró combustible en todas las cajas contenedoras bajo los surtidores e implemente las medidas correctivas que sean necesarias. Los productos recuperados (combustibles y aguas hidrocarburadas) deberán ser dispuestos a través de empresas autorizadas para el manejo de dichos residuos. Una vez finalizadas dichas actividades, se deberá presentar un informe con las actividades realizadas, soportado con las certificaciones generadas por las empresas encargadas de ejecutar las mismas.

2.2. Realizar el registro de los avisos publicitarios que se encuentran instalados en el establecimiento, en cumplimiento de los Decretos Distritales 959 del 2000 y 506 del 2003.

3. Considerando el tiempo de instalación de los tanques de almacenamiento y líneas de conducción (6 años), se deberá recordar a Estación de Servicio Texaco Avenida Boyacá/Sumigas S.A., a través del representante legal o quien haga su veces, para que en el mes de enero de 2009, presente nuevas pruebas de hermeticidad al sistema de combustible, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 21 de la Resolución 170/97.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida de Amonestación Escrita se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución al establecimiento denominado ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO AVENIDA BOYACA/ SUMIGAS S.A., ubicado en la Avenida Boyacá Carrera 72 No 54 A - 24 de la Localidad de Engativa, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Engativa, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

0156

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE 08 ENE 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO.
Director de Control Ambiental

Proyectó: Mauricio Castro Vargas
Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas.
Aprobó: Dr. Octavio Augusto Reyes Avila.
C.T. 8236 del 28/04/09.EDS TEXACO AVENIDA BOYACÁ/SUMIGAS S.A.
MEC

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
Gobierno de la Ciudad

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

